



Expediente: **056151039822**
Radicado: **RE-02228-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **24/06/2024** Hora: **15:51:02** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución RE-00973-2024 del 22 de marzo de 2024, esta Corporación resolvió ARCHIVAR el trámite de solicitud de Licencia Ambiental, iniciado a través de Auto radicado N° AU-00853-2022 del 16 de marzo de 2022, para el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DOBLE CALZADA ORIENTE - UNIDAD FUNCIONAL 1", el cual se pretendía desarrollar en área de influencia de los municipios de Envigado, El Retiro y Rionegro, departamento de Antioquia, solicitada por la sociedad DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S. identificada con NIT. No. 901450299-3, a través de su Representante Legal el Señor ANDRES LEGUIZAMÓN GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.742.053.

Que a través del radicado N° CE-06942-2024 del 25 de abril de 2024, el Señor ANDRES LEGUIZAMÓN GONZALEZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S. presentó ante Cornare recurso de reposición en contra de la Resolución RE-00973-2024 del 22 de marzo de 2024 y en el mismo radicado presentó escrito de recusación en contra del director general de Cornare – JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ para conocer del recurso interpuesto.

Que a través del Acuerdo Corporativo N° 453 del 31 de mayo de 2024, el Consejo Directivo de Cornare determinó lo siguiente:

"NEGAR la solicitud de recusación presentada a través del radicado N° CE-06942-2024 del 25 de abril de 2024, por la sociedad DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S. identificada con NIT No. 901450299-3, a través de su Representante Legal el Señor ANDRES LEGUIZAMON GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.742.053, en contra del Director General de Cornare – Javier Valencia González; de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo."

F-GJ-165/V.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

Que habiéndose resuelto el escrito de recusación presentado, es competente el Director General de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, para resolver el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución RE-00973-2024 del 22 de marzo de 2024.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El recurrente considera que, se violó el debido proceso, y el principio de legalidad al motivar de manera indebida el acto administrativo objeto de impugnación, por lo siguiente:

1. En virtud del Parágrafo 5 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, no era procedente continuar con el proceso de evaluación de la Licencia Ambiental presentada, dado que no se autorizó la sustracción del área protegida por parte de del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pues no se cumplió con el requisito para ello. Esto es, mientras no se alleguen los actos administrativos de sustracción, no se podrá expedir el acto administrativo que declara reunida toda la información requerida, así como tampoco la resolución que otorga o niega la licencia ambiental, pues solo debió haberse archivado el trámite sin evaluar la información.
2. La tesis anterior, la sustenta en un apartado de la Resolución recurrida donde la misma Corporación sostiene: *"En ese sentido, es claro que, dentro del trámite de licenciamiento ambiental, se presentan situaciones jurídicas y de procedimiento que impiden a la Corporación tomar la decisión en el sentido del otorgamiento de la Licencia Ambiental solicitada para el proyecto "CONSTRUCCIÓN DOBLE CALZADA ORIENTE - UNIDAD FUNCIONAL 1". Tal es el caso de la no autorización por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acerca de la sustracción de la Reserva Forestal Protectora Nare, necesaria para el emplazamiento del proyecto en el territorio."*
3. El recurrente se duele porque, la radicación de decisión del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se dio antes de que Cornare emitiera el concepto técnico, es decir; a pesar de que se había negado la sustracción, la Corporación continuó en la evaluación del proceso para pronunciarse de fondo sobre el trámite.
4. Considera el recurrente que Cornare no debió haberse pronunciado acerca de la viabilidad ambiental del proyecto, al sostener *"A continuación, se concluye la información de los capítulos que se consideran de especial relevancia para emitir concepto sobre la NO viabilidad de la solicitud de la Licencia Ambiental para el proyecto Doble Calzada Oriente - DCO"*
5. El recurrente sostiene que, las irregularidades en las actuaciones desplegadas por Cornare, son confirmadas en múltiples pronunciamientos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los que esta autoridad ha señalado de forma *"absolutamente clara"* que no procede ningún pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de licencia ambiental hasta tanto se acompañe el acto administrativo que autorice la respectiva sustracción, para lo cual cita los siguientes actos administrativos: Auto N° 00552 del 9 de febrero de 2024, Auto N° 9861 del 29 de noviembre de 2023.

Finalmente, el recurrente solicita lo siguiente en su escrito:

F-GJ-165/V.01

*"Sírvasse **REPONER** en el sentido de **MODIFICAR** la motivación de la Resolución RE-00973-2024 del 22 de marzo de 2024 en tanto la decisión de archivo de la solicitud de licencia ambiental no puede fundamentarse en argumentos diferentes a la negativa de la sustracción de las áreas de la Reserva Forestal del Río Nare requeridas para la ejecución del proyecto".*

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo sexto de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Con el fin de dar respuesta a los argumentos esgrimidos por el recurrente, Cornare se referirá a los mismos en el mismo orden establecido en el acápite "**SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**" del presente acto administrativo:

F-GJ-165/V.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

1. Básicamente, la tesis más importante del recurso de reposición interpuesto por el usuario, se encuentra sustentada y resumida en este punto, relativo a la imposibilidad de evaluar la información presentada por el interesado, sin contar de manera previa con el acto administrativo que autorizara la sustracción del área protegida por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Parágrafo 5 del Artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 establece la siguiente condición: *“Cuando el proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5 del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.”*

En ese sentido, el numeral 5 del referido artículo establece lo siguiente: *“Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”*

En cumplimiento de las normas citadas con anterioridad, esta Corporación ante la falta de pronunciamiento por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con respecto al trámite de sustracción del área protegida, no continuó con la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental – EIA presentado por el usuario, sino que se aguardó hasta tanto se expidiera el respectivo acto administrativo por parte esta cartera ministerial, como ya se dijo; en cumplimiento de lo ordenado en la norma.

En el mismo sentido debe aclarar al usuario que, esta Corporación jamás expidió el acto administrativo que declara reunida la información dentro del trámite administrativo de licenciamiento ambiental, a falta del acto administrativo que aprobara la sustracción del área protegida, también en cumplimiento de lo ordenado en el Parágrafo 5 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

La lógica del procedimiento, implica que la autoridad ambiental no pueda realizar un pronunciamiento si no se cuenta con decisión de fondo por parte del órgano competente en lo relativo a la sustracción del área protegida, pero una vez se cuente con este acto administrativo (sea sustrayendo el área o negando la sustracción) la obligación legal de esta Corporación Autónoma Regional es dar continuidad con el trámite administrativo de licenciamiento ambiental y no dejarlo sin definir técnica y jurídicamente.

Ahora bien, revisado el contenido del Parágrafo 5 del Artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, este no consagra ninguna prohibición para evaluar técnicamente la información presentada por el usuario y la postura del recurrente se trata de una interpretación que no guarda relación con la finalidad del procedimiento administrativo de licenciamiento ambiental, pues no solo la negación de la sustracción del área protegida es un elemento importante para proceder al archivo del respectivo trámite, sino que también lo constituyen los elementos cuantitativos y cualitativos del Estudio de Impacto Ambiental – EIA que se presentó para la Doble Calzada Oriente.

F-GJ-165/V.01

2. Con respecto a este punto, se trata de una interpretación errada por parte del recurrente, dado que esta Corporación específicamente lo que afirmó fue la imposibilidad de realizar un pronunciamiento en el sentido del otorgamiento de la Licencia Ambiental solicitada para el proyecto Doble Calzada a Oriente, más no en cuanto a su archivo o negación, lo cual sí ocurrió dentro del trámite de licenciamiento ambiental.

De otro lado, se debe advertir también al recurrente que, la aplicación de los principios de la administración pública establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, no puede ir en detrimento de los procedimientos y términos establecidos para los trámites de licenciamiento ambiental, esto es, no se pueden omitir las etapas de que trata el Decreto 1076 de 2015 para la materia, en virtud del mandato constitucional establecido en el artículo 29 de la Carta Magna.

3. Tal y como se afirmó en el numeral 1, Cornare solo continuó con la evaluación del trámite de licenciamiento ambiental, una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución que negó la sustracción del área protegida.

Este accionar de la Corporación respetó el procedimiento establecido en el Parágrafo 5 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, pues una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emita su correspondiente pronunciamiento y este se encuentre en firme, es obligación de la Corporación dar continuidad al trámite de licenciamiento ambiental, también realizando un pronunciamiento de fondo con respecto al Estudio de Impacto Ambiental – EIA presentado por el usuario, de acuerdo a las competencias otorgadas por la Ley 99 de 1993 y el referido decreto reglamentario.

Es así como el artículo 2.2.2.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 consagró de manera expresa lo siguiente: *“La autoridad ambiental competente **evaluará el estudio** con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.”* Negrilla fuera de texto.

4. En este acápite, se debe aclarar al usuario que, Cornare no se pronunció acerca de la viabilidad ambiental del proyecto, sino que lo hizo acerca de la viabilidad de la Licencia Ambiental objeto de estudio, toda vez que la viabilidad ambiental del proyecto haría más bien referencia a que el proyecto ambientalmente sea adecuado o se encuentre en armonía con los recursos naturales.

De otro lado, la viabilidad de la Licencia Ambiental hace referencia o se extiende a que el Estudio de Impacto Ambiental cumpla con los requisitos cuantitativos y cualitativos que exige la normatividad ambiental vigente.

5. En cuanto al argumento establecido en el numeral 5 del presente acto administrativo, el recurrente cita el Auto N° 9861 del 29 de noviembre de 2023

F-GJ-165/V.01



y el Auto 00552 del 9 de febrero de 2024 emanados de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, con el fin de justificar un supuesto actuar irregular por parte de la Corporación.

Una vez revisado el contenido de dichos actos administrativos, es posible concluir que el recurrente realiza la citación de los mismos de una manera descontextualizada, dado que, en esos casos en particular la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA suspendió los trámites de licenciamiento ambiental hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se pronunciara con respecto a los trámites de sustracción de área protegida. Es decir, el Ministerio no había realizado un pronunciamiento de fondo con respecto a si autorizaba o no estas sustracciones.

Para el caso específico que hoy nos ocupa dentro del trámite de licenciamiento ambiental de la “Doble Calzada a Oriente”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no solo realizó un pronunciamiento de fondo con respecto al trámite de sustracción del área protegida, sino que esta actuación se encuentra en firme, toda vez que también se resolvió el recurso de reposición que se interpuso en contra de la negación, no quedándole al usuario recursos adicionales para interponer en vía administrativa.

De hecho, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales dentro del mismo Auto N° 9861 del 29 de noviembre de 2023 citado por el recurrente, sostiene que una vez se genere el respectivo pronunciamiento por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se deberá continuar con el respectivo trámite de licenciamiento ambiental:

En virtud del principio anteriormente citado, no puede esta Autoridad Nacional dar curso a las actuaciones subsiguientes, hasta contar con el pronunciamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, como entidad competente para dar emitir pronunciamiento respecto de la sustracción de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá ” (Énfasis añadido).

Ahora bien, con respeto a la solicitud del recurrente, consistente en “**Sírvase *REPONER* en el sentido de *MODIFICAR* la motivación de la Resolución RE-00973-2024 del 22 de marzo de 2024 en tanto la decisión de archivo de la solicitud de licencia ambiental no puede fundamentarse en argumentos diferentes a la negativa de la sustracción de las áreas de la Reserva Forestal del Río Nare requeridas para la ejecución del proyecto**”, se informa al usuario que en virtud de las consideraciones expuestas en los puntos anteriores, no es posible acceder a la misma, razón por la cual se procederá a confirmar en todas sus partes lo expuesto en la Resolución RE-00973-2024 del 22 de marzo de 2024.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN RE-00973-2024 del 22 de marzo de 2024**, a través de la cual se resolvió **ARCHIVAR** el trámite de solicitud de Licencia Ambiental, iniciado a través del Auto con el radicado N° AU-00853-2022 del 16 de marzo de 2022, para el proyecto denominado “**CONSTRUCCIÓN DOBLE CALZADA ORIENTE - UNIDAD FUNCIONAL 1**”; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

F-GJ-165/V.01

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto a la sociedad DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S. identificada con NIT. No. 901450299-3, a través de su Representante Legal el Señor ANDRES LEGUIZAMÓN GONZALEZ

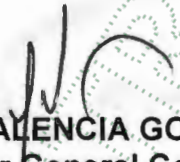
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a las administraciones municipales de El Retiro, Envigado, Rionegro, a los terceros intervinientes reconocidos dentro del trámite y a la Gobernación de Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Director General Cornare 

Expediente: 056151039822.
Asunto: Licencia Ambiental.
Proyectó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga/Profesional especializado.
Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales.
Aprobó: Oladier Ramírez Gómez/Secretario General.

COPIA

F-GJ-165/V.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    **cornare**